

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-007/2021 Y TRIJEZ-JDC-008/2021 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** RAFAEL ORNELAS RAMOS Y MARTINA MARÍN CHÁVEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-011/VIII/2021, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que se encontraba imposibilitado jurídicamente para ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, dada la facultad de atracción que ejerció el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG289/2020.

**GLOSARIO**

<b><i>Las partes actoras y/o las personas actoras:</i></b>	<b><i>las</i></b> Rafael Ornelas Ramos, Martina Marín Chávez.
<b><i>Autoridad Responsable Instituto Responsable:</i></b>	<b><i>y/o</i></b> Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>LEGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>INE:</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b><i>Reglamento:</i></b>	Reglamento de Candidaturas Independientes.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación del escrito de manifestación de intención.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, *las partes actoras* presentaron el escrito de manifestación de intención para postularse bajo la modalidad de candidatura independiente para los cargos de Gobernador del Estado y Diputada Local por el Distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, respectivamente.

**1.2. Expedición de la constancia.** El siete de diciembre de dos mil veinte, se notificó a *las partes actoras* la procedencia de la expedición de la constancia que los acredita como aspirantes a candidatos independientes para los cargos de Gobernador del Estado de Zacatecas y Diputada Local por el Distrito IV.

**1.3. Solicitud de utilización del método tradicional.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, *las partes actoras* solicitaron a la Comisión de Organización Electoral del *Instituto Responsable* los autorizara para recabar el apoyo ciudadano a través del método tradicional, solicitudes que fueron aprobadas el doce y catorce del mismo mes y año.

**1.4. Aprobación y notificación del Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *INE* aprobó el acuerdo por el que se modificaron los periodos para la obtención del apoyo ciudadano, así como para fiscalización de los ingresos y egresos para recabar el apoyo ciudadano para las Diputaciones Federales y para cargos locales de diversas entidades federativas incluido **Zacatecas**, el cual fue notificado el trece siguiente a *las partes actoras*.

**1.5. Escrito de solicitud de ampliación de plazo.** El diecinueve de enero, *las partes actoras* presentaron escrito solicitando ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**1.6. Respuesta a la solicitud.** El veintidós de enero siguiente el *Instituto Responsable* dio respuesta, mediante acuerdo ACG-IEEZ-011/VIII/2021, en sentido negativo a la solicitud de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

**1.7. Presentación de los medios de impugnación.** El veintiséis de enero siguiente, *las partes actoras* presentaron sendos juicios ciudadanos ante la *Autoridad Responsable*.

**1.8. Turno y Radicación.** El treinta de enero la magistrada presidenta turnó los expedientes a la ponencia a su cargo, y posteriormente, el uno de febrero los tuvo por radicados.

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** El trece de febrero siguiente, se admitieron los juicios ciudadanos y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, porque se trata de un ciudadano y una ciudadana que promueven Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local, medios de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracción IV, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

## **3. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas se advierte que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los juicios debe realizarse de manera conjunta, ya que al examinar los expedientes se observa que existe identidad en la pretensión de *las partes actoras*, así como en la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo procedente es la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-008/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-007/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulados.

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la revisión y análisis de las demandas, se desprende que, en el apartado de identificación del acto impugnado, *las partes actoras* señalan como tal, los *Tiempos Designados para recabar Firmas requeridas para el apoyo ciudadano a Causa de la Pandemia*, y señalan como responsable al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Concretamente, pretenden que se ordene la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Por lo que, este Tribunal deduce que el acto que controvierten es el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-011/VIII/2021, por el que da respuesta en sentido negativo sobre su petición de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano. De ahí que, es este acto el que se tiene por impugnado.

4

#### 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14, fracciones IV y V, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, sobre la base de que los medios de impugnación se presentaron fuera de los plazos establecidos en la ley, y no expusieron agravios encaminados a controvertir el acto que impugnan. Por lo que, solicita las demandas se desechen de plano.

#### **Falta de oportunidad en la presentación de las demandas.**

Al respecto, señala que las demandas no se presentaron en tiempo porque el *INE*, mediante acuerdo INE/CG04/2021 modificó los plazos para la obtención de apoyo ciudadano, el cual se les notificó a *las personas actoras* mediante oficios IEEZ-02/0102/2021 y IEEZ-02-0103/2021, el día trece de enero.

Es decir, el *Instituto Responsable* asume que el acto impugnado es el acuerdo INE/CG04/2021, dictado por el *INE*, mediante el cual, en la parte que interesa, **modificó los plazos para la obtención de apoyo ciudadano que tienen los aspirantes a obtener una candidatura por la vía independiente.** Notificado a través de los oficios de referencia. Por consiguiente, afirma que si los juicios ciudadanos fueron promovidos el veintiséis de enero, entonces, deben de ser considerados como extemporáneos.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Instituto Responsable*, respecto a que los medios de impugnación fueron promovidos fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que, como ya se precisó, el acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-011/VIII/2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de *las personas actoras*. Acuerdo dictado el veintidós de enero y notificado ese mismo día, según se desprende de autos.

Entonces, **si los medios de impugnación se presentaron el veintiséis de enero, es evidente que están dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios**, por esta razón, no se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.

5

### **Ausencia de agravios**

La *autoridad responsable*, alega que debe desecharse de plano la demanda, porque *las partes actoras* no expusieron agravios para combatir el acuerdo controvertido, limitándose a exponer una serie de hechos de los que no puede deducirse ningún agravio y que, si bien, en términos de la jurisprudencia 3/2000<sup>2</sup> esta autoridad tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios pero para ello era necesario que se hubiera expresado un agravio limitado por falta de técnica, lo que no sucede en el caso.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia debe ser desestimada, porque si bien *las personas actoras* no expresan un agravio directo que les cause el acuerdo ACG-IEEZ011/VIII/2021, lo cierto es que dicho acto constituye

<sup>2</sup>El rubro de la jurisprudencia es: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.* Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,.para,tenerlos,por,configurados>

la causa de pedir en el presente asunto, por lo tanto, la intención de *las partes actoras* es que esta autoridad determine que tienen hasta el día siete de marzo para recabar el apoyo ciudadano.

Por tanto, con objeto de garantizarles el acceso a la justicia, y determinar, eventualmente, si procede o no ampliar el plazo para la recolección del apoyo ciudadano, se estima debe analizarse en el fondo del asunto.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el apartado anterior, se precisó que las demandas se interpusieron en **tiempo** y también se abordó el requisito de **forma**, por lo que, únicamente se atenderán las siguientes:

**Legitimación.** Se satisface esta exigencia, pues *Las partes actoras* promueven el juicio por sí mismos y en forma individual, en su calidad de ciudadanos.

**Interés Jurídico.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que *Las partes actoras* combaten un Acuerdo de la *Autoridad Responsable* que consideran lesivo de sus derechos político electorales, por lo que, eventualmente existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

**Definitividad.** El presente requisito se encuentra colmado, al no existir otro medio o recurso previo que debieran agotar antes de acudir a esta instancia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

La *Autoridad Responsable* por acuerdo ACG-IEEZ-011/VIII/2021 dio respuesta a las solicitudes formuladas por *Las personas actoras* como aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador del Estado y Diputada Local por el Distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas. El sentido de ese acuerdo fue que no procedía ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano por lo siguiente:

- La ampliación solicitada tendría como consecuencia la modificación de diversos plazos establecidos para distintas etapas del proceso electoral que a la fecha, se encuentran firmes.
- La facultad para la modificación de los plazos y términos para la presentación de los informes para la fiscalización por la obtención del apoyo ciudadano, es exclusiva del *INE*.
- La pretensión de los solicitantes afectaría el principio de certeza jurídica, por lo avanzado del proceso electoral local.
- La imposibilidad de que la *Autoridad Responsable* modifique los plazos y términos que derivan de un calendario integral que se ha homologado en coordinación con el *INE* mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 y modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020.
- Las solicitudes de *Las partes actoras* fueron atendidas a través del acuerdo INE/CG04/2021, emitido por *INE*.

7

Inconformes con tal determinación, los *Actores* presentaron demandas de juicios ciudadanos de las cuales, se advierte que su pretensión fundamental es que se determine que el plazo que tienen para recabar el apoyo ciudadano finaliza el siete de marzo, y no el treinta y uno de enero como lo estableció el Consejo General del *INE*, en el acuerdo INE/CG04/2021.

## 7.2. Problema jurídico a resolver.

Precisado lo anterior, este Tribunal debe determinar, si el *Instituto Responsable* se encontraba en posibilidad jurídica de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes.

## 7.3. Marco normativo

El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup> Este

---

<sup>3</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:  
[...]

derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

En el ejercicio de ese derecho, la Constitución prevé que la solicitud para contender como candidato a un cargo de elección popular se puede realizar por conducto de los partidos políticos o, bien, por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

En efecto, la figura de la candidatura independiente fue reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de crear nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

8

Por otra parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en el artículo 35,<sup>4</sup> que es derecho de los ciudadanos, participar como candidatos y candidatas de manera independiente, y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

En ese orden de ideas, el artículo 319 de la *Ley Electoral*, en relación con el 18, del *Reglamento* señalan que los ciudadanos que pretendan postularse a un

---

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>4</sup> **Artículo 35.** Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes

cargo de elección popular, mediante la vía independiente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de un escrito de intención, que deberán presentar a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria respectiva, y hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte.

Así mismo, los artículos 320 de la *Ley Electoral* y 20 del *Reglamento*, establecen que las personas interesadas en participar mediante una candidatura independiente, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley. Así como que cuando se trate de aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado y Diputado Local, **contarán con un plazo de cuarenta días.**

**7.4. El *Instituto Responsable* se encontraba imposibilitado jurídicamente para ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, ante la facultad de atracción que ejerció el INE.**

9

En el caso, de la lectura integral de las demandas es dable deducir que la verdadera intención de *las personas actoras* es que se les extienda el plazo para recabar el apoyo ciudadano, hasta el siete de marzo.

Derivado de la reforma Constitucional y Legal de dos mil catorce, la *LEGIPE*, según se observa, en el artículo transitorio Décimo Quinto,<sup>5</sup> el *INE* fue dotado de diversas atribuciones **para realizar ajustes pertinentes a los plazos con el fin de garantizar la debida ejecución de las tareas electorales.**

Asimismo, en los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Federal y 120, párrafo 3, de la *LEGIPE*, le confiere al *INE* la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

---

<sup>5</sup> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**  
 [...]

**DÉCIMO QUINTO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

En ejercicio de esas facultades, el once de septiembre de dos mil veinte, el *INE* ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-46/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo INE/CG289/2020.

Así mismo, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el propio *INE* aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

Ello, con la intención de que el desarrollo de las etapas de los procesos electorales locales concurrentes con el federal no se desfasaran, evitando así, generar situaciones que pudieran dificultar las actividades correspondientes del proceso electoral en curso.

10

Además, el *INE*, ante la situación extraordinaria por la contingencia sanitaria derivada de la COVID-19, decidió tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho a votar y ser votado, de los actores políticos y de la ciudadanía en general en el ámbito federal y local. Aprobando protocolos específicos para evitar contagios durante los trabajos para recabar dichos apoyos, los cuales establecieron medidas de protección que deberían adoptarse durante la captación del apoyo ciudadano, por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción.

Y tomando en consideración el color del semáforo epidemiológico nacional de cada entidad federativa, como medida adicional y debido a la situación por el aumento de casos de personas contagiadas por la COVID-19, mediante acuerdo INE/CG04/2021, el *INE*, en uso de su facultad, **consideró procedente ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano; así como de fiscalización de los ingresos y egresos para las diputaciones federales y para los cargos locales, entre ellos, los aspirantes a candidatos independientes a distintos cargos de elección popular en diferentes entidades, entre ellas, Zacatecas, hasta el treinta y uno de enero.**

En ese acuerdo tomó en cuenta que en la entidad permaneció el semáforo rojo desde el periodo para la presentación de solicitudes de escrito de intención para participar como aspirantes a una candidatura independiente hasta el inicio de obtención de apoyo ciudadano, extendió el plazo al límite de las fechas fatales con que cuenta la autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por tal motivo, el *Instituto Responsable*, no estaba en posibilidad jurídica alguna de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano más allá de la fecha límite que estableció el Consejo General del *INE*.

Lo que se informó a *las partes actoras*, mediante oficios IEEZ-02-0102/2021 y IEEZ-02-0103/2021, esto es, *la Autoridad Responsable* les informó que la fecha para recabar el apoyo ciudadano, sería hasta el treinta y uno de enero, **con lo cual, se les garantizó no solo los cuarenta días previstos en la legislación electoral, si no que se les otorgaron once y diez días más, respectivamente.**

11

De lo descrito, queda evidenciado que el *INE* ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano y, posteriormente, atendiendo a las particularidades de cada entidad federativa.

Entonces, al haber ejercido el *INE* la facultad de atracción respecto de la conclusión del periodo para recolectar el apoyo ciudadano de aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral en Zacatecas, el *Instituto Responsable* no está posibilitado jurídicamente para modificar el referido plazo, por lo que se desestima la pretensión de *las partes actoras*.<sup>6</sup>

Lo anterior, sin que la decisión tomada en el presente fallo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos que deben de reunir *las partes actoras* para obtener su registro como candidatos independientes a los cargos que aspiran, ya que, en su momento, ello será motivo de análisis y determinación en otras instancias.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones fueron tomadas en el tema que nos ocupa por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-67/2021.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de análisis.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-008/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-007/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el considerando de fondo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANGÉL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de \*\*\* de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-007/2021 y acumulado.  
**Doy fe.**